



EXPEDIENTE: TEE-PES-63/2017

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-63/2017

Denunciante: Partido Acción Nacional PAN

Denunciados: Hilario Ramírez Villanueva

Magistrado ponente: José Luis Brahms Gómez.

Secretario: Héctor Hugo De la rosa Morales.

Tepic, Nayarit, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado con nomenclatura TEE-PES-63/2017 interpuesto por el licenciado Joel Rojas Soriano en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional (PAN), en contra del Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado Hilario Ramírez Villanueva.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprenden del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente procedimiento, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El siete de enero del dos mil diecisiete, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit

celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional (PAN), ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó queja en contra del Candidato Independiente a la gubernatura del Estado, Hilario Ramírez Villanueva, por contravenir normas de propaganda político electoral.

Asimismo, el denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de medidas cautelares.

Radicación. Mediante acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, se ordenó su registro en el libro de gobierno y se formó el expediente con nomenclatura **SG-PES-57/2017**, del índice de la Dirección Jurídica de ese Instituto.

Admisión. En la misma fecha de radicación se decretó su admisión y se instruyó el procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento de las partes y se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos; por último, se ordenó turnar el expediente a la Dirección Jurídica de ese Instituto, a efecto de formular su propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

Medidas cautelares. En proveído del dos de junio de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dictó Acuerdo en el que determinó declarar **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, en términos de los argumentos vertidos en el considerando quinto del referido Acuerdo; asimismo se advierte en las constancias que obran dentro del expediente de mérito, que el citado acuerdo le fue notificado al denunciado a través de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, el cinco de junio de dos mil diecisiete.

Emplazamiento. Se ordenó emplazar a las partes y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 245 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Audiencia de Pruebas y Alegatos. A las doce horas con treinta minutos, del día ocho de junio de dos mil diecisiete, se celebró la misma, haciéndose constar la inasistencia del denunciante Partido Acción Nacional (PAN), y del candidato den denunciado Hilario Ramírez Villanueva, declarándose concluida la etapa de resumen de hechos, contestación y ofrecimiento de pruebas.

En la audiencia, se admitieron y desahogaron las pruebas documentales aportadas por la parte denunciante en su escrito inicial, respecto de la instrumental de actuaciones no fue admitida por no encontrarse como prueba admisible en el procedimiento especial sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Siguiendo con el orden de la audiencia y al no haber comparecido ninguna de las partes de manera personal o por escrito se declaró precluido su derecho para intervenir en la etapa de alegatos.

Remisión del expediente e informe circunstanciado. El ocho de junio de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

4 Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

Recepción y Turno. Mediante acuerdo del doce de junio del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador SG-PES-57/2017, con el número de expediente TEE-PES-63/2017, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez, para los efectos previstos en el numeral 250 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Planteamiento de las irregularidades y defensas. El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirmó:

***Primero.** Que en fecha siete de enero de 2017 dos mil diecisiete, dio inicio formalmente el proceso Electoral Ordinario 2017, en el cual se renovará el titular del Poder Ejecutivo en el estado, el Congreso y los integrantes de los veinte municipios que conforman el estado de Nayarit.*

***Segundo.** Que con fecha 31 de Marzo de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, emitió acuerdo ACU-CLE-041-2017-A1, relativo a los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales.*

***Tercero.** Que con fecha 02 de mayo del año dos mil diecisiete, inició la campaña para Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Nayarit.*

***Cuarto.** Que con fecha 08 de Mayo de 2017 a las 7:00 horas, me percaté de la existencia de un espectacular del candidato a gobernador, Hilario Ramírez Villanueva, mejor conocido como "Layin", mismo que se encuentra ubicado en Avenida 21 de febrero S/N, entre las calles Rafael*

*Buelna y calle Rio Viejo, de la colonia Tierra y Libertad, espectacular que se encuentra colocado **dentro** de una cancha de futbol."*

En relación con lo anterior nada adujo el denunciado ni compareció a la audiencia pruebas y alegatos, razón por la cual no ofreció pruebas, precluyendo su derecho para intervenir en la etapa de alegatos.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, dentro del proceso electoral 2017 del Estado de Nayarit, existe por parte del denunciado una conducta que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral en términos del artículo 41 base I, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 140 fracción II inciso b, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017 suscrito por el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit, por el que se emiten los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

a) Existencia, ubicación y contenido de la propaganda. A fin de acreditar la existencia del hecho materia de controversia, el promovente aportó una serie de fotografías en su escrito de queja la cual constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 229 fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Pruebas a las que se les otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

De igual forma, el promovente solicitó la inspección a cargo de la autoridad administrativa electoral, la cual se llevó a cabo el día treinta y

uno de mayo de dos mil diecisiete, por el Licenciado Aldo Alberto Zuñiga Arellano, en su carácter de Auxiliar de la oficialía electoral, en la cual se asentara lo siguiente:

"Que me constituí de manera personal y directa en el domicilio: Sito en Avenida 21 de Febrero S/N, entre las calles Rafael Buelna y calle Rio viejo, de la Colonia Tierra y Libertad, de esta Ciudad, (Espectacular que se encuentra colocado dentro de una cancha de futbol)

Lugar en el que doy fe se trata del mismo que indica en el oficio IEEN/DJ-481/201, en cuanto que puedo constatar dicha circunstancia con las palmetas y señalizaciones viales correspondientes, en donde me es posible observar una estructura metálica colocada en las inmediaciones de una canchas de futbol de ocho metros largo por 4 cuatro metros de alto, aproximadamente que tiene montado dos espectaculares en sentidos opuestos, ambos aparentemente de vinil, con las siguientes características, en fondo blanco, margen inferior en colores morando y en su parte derecha la imagen de una persona del sexo masculino, tez morena, de bigote y que porta un sombrero, en la parte superior y de arriba hacia abajo respectivamente las leyendas que enseguida se transcriben: "QUE NOS VAYA BIEN A TODOS", LAYIN PARA GOBERNADOR" "CANDIDATO INDEPENDIENTE" en tonos morado, tal como se demuestra en las siguientes placas fotográficas:





Hecho lo anterior y sin más que agregar se da por concluida la presente fe de hechos siendo las 13:00 trece horas del mismo día en que se actúa..."

El acta y la evidencia fotográfica almacenada en cuestión, son documentales públicas y generan valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Sin que en el expediente se cuente con elemento alguno para desvirtuar lo asentado en las diversas actas que se detallaron con antelación.

Los medios de prueba descritos al ser valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, generan convicción a este Tribunal Electoral respecto a la existencia y contenido de la propaganda materia del procedimiento y que fue detectada el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, consistente en espectáculos del candidato independiente a Gobernador Hilario Ramírez Villanueva "Layin", en la siguiente dirección:

Avenida 21 de febrero s/ entre las calles Rafael Buelna y calle Río Viejo, de la colonia Tierra y Libertad de estado ciudad de Tepic, Nayarit,

c) Calidad del denunciado Hilario Ramírez Villanueva. Se acredita de conformidad con el Acuerdo del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit **IEEN-CLE-049/2017**, mediante el cual se

resolvió la procedencia de la solicitud de registro del Candidato Independiente a Gobernador del Estado de Nayarit, para el periodo constitucional 2017-2021.

SEXTO. Estudio de Fondo. El planteamiento del promovente implica que este Tribunal Electoral determine si es procedente sancionar al Candidato Independiente a Gobernador Hilario Ramírez Villanueva, por culpa invigilando, al desplegar una conducta que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral en términos del artículo 41 base I, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 140 fracción II inciso b, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y el acuerdo IEEN-CLE-041/2017 suscrito por el Consejo Local Electoral del Instituto Electoral de Nayarit, por el que se emiten los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales.

De lo anterior tenemos que la normativa aplicable resulta ser la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 que dispone:

***Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,

principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

El artículo 135, Apartado B, Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, señala:

ARTÍCULO 135.- Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo...

Apartado A.- De los partidos políticos y los candidatos independientes...

Apartado B.- Del acceso de los partidos y candidatos independientes a los medios de comunicación social...

I...

III. En la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. Se prohíbe a los partidos políticos, simpatizantes, militantes, candidatos o cualquier persona realizar expresiones que calumnien a las personas. La ley establecerá las sanciones por la violación a esta disposición.

Por otra parte el artículo 137 segundo párrafo y 140 fracción II inciso b, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, señalan:

Artículo 137.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, la identificación del partido político o coalición a que pertenezca.

La propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen, no deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político...

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

[...]

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas...

Por último tenemos que el acuerdo IEEN-CLE-041/2017 suscrito por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y su Anexo 1, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las campañas y precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales que utilicen los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, establece:

"TERCERO. De la propaganda

[..]

2. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos y los candidatos independientes realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por la ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en estos Lineamientos, los Reglamentos y Bandos Municipales".

"SEXTO. De la propaganda en inmuebles públicos.

1. No deberá colocarse propaganda que afecte el entorno ecológico y, particularmente, en árboles, piedras y tierra de cerros, montañas y **parques de recreación, así como en el equipamiento urbano y carretero**, y dentro del derecho de vía. De igual manera, se prohíbe, con excepción de lo establecido en el presente Lineamiento, el uso de "pasacalles.

[..]

4. Las oficinas, edificios, locales, vehículos y **toda clase de bienes muebles e inmuebles de propiedad o uso federal, estatal o municipal, no podrán emplearse bajo ningún concepto y por ningún medio para fines de propaganda electoral, salvo las excepciones previstas en la ley."**

[Énfasis añadido]

De los anteriores fundamentos se desprende que los partidos políticos y los candidatos tienen el derecho de hacer campañas electorales para llevar su plataforma política a la ciudadanía mediante propaganda electoral, entre otros instrumentos.

En la organización electoral de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es básico que la competición electoral se desarrolle en condiciones de equidad, a fin de tener elecciones libres y auténticas, es decir, despojadas de cualquier indicio de ventaja indebida y uso de medios prohibidos por la ley.

En ese tenor, la propaganda electoral de acuerdo a la configuración del sistema jurídico mexicano se constituye por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos y los candidatos independientes con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, la cual tiene una serie de restricciones para su colocación, principalmente, lo relativo a inmuebles públicos como pavimento en calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas.

De infringirse dicha regla, las autoridades electorales, previa denuncia debe estudiarse y de encontrarse fundado los hechos esgrimidos por el denunciante, se deben dictar medidas cautelares e imponer en su caso, una sanción por incumplimiento de las reglas previstas en la disposición legal electoral e individualizándola en términos pertinentes a efecto de imponer la sanción al infractor.

Esto es, la norma establece lineamientos que está en función de las cualidades propias de los lugares ahí previstos respecto a los cuales, por regla, no son susceptibles de ser objeto o lugar para la difusión de propaganda dada la función o el servicio que prestan; independientemente de que tal difusión se realice en la temporalidad de precampaña o campaña.

De seguir el punto de vista en el sentido de que las restricciones de la norma no operaran en alguna etapa, ello daría lugar a considerar que durante dichos periodos sería permisible, por ejemplo:

- Colocar y pintar propaganda en árboles y accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

- Además del equipamiento urbano, se podría colocar en el equipamiento carretero, ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito, etcétera.

- Se eximiría de utilizar material reciclable.

- Se dispensaría que se ajustara a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido.

En ese orden de ideas, es verdad que la restricción de fijar propaganda en inmuebles públicos como pavimento en calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas, no opera solamente en los períodos de precampaña y campaña, sino que abarca también fuera de dichos tiempos a excepción que se obtuviera el permiso correspondiente por la autoridad administrativa.

Bien jurídico protegido.

Como se ha visto, la legislación constitucional y local electoral, así como el acuerdo IEE-CLE-041/2017 suscrito por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, expresa con claridad, que la medida de restringir la colocación de propaganda dentro de espacios deportivos tiende a preservar la libre contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales, lo cual evidencia una parte del bien protegido con la restricción.

Adicionalmente a esa finalidad, también están las de preservar de posibles daños los bienes de servicio público y urbano, y la de prevenir la probable perturbación del orden, la convivencia y la equidad entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares de esparcimiento público.

En consecuencia, lo elementos que anteceden admiten ser considerados, en su conjunto, como el bien jurídico protegido a favor de la sociedad con la restricción de colocar propaganda en los espacios deportivos como en el caso nos ocupa.

Inexistencia del hecho denunciado.

Respecto a la colocación de la propaganda en lugar prohibido, como en el caso nos ocupa, tenemos que las alegaciones que hace el denunciante respecto a la cuestión efectivamente planteada resultan **inexistentes** para sancionar al sujeto denunciado, ya que en el caso concreto dicha propaganda se encontró ubicada en la Avenida 21 de Febrero S/N, entre las calles Rafael Buena y calle Río viejo, de la Colonia Tierra y Libertad, de esta Ciudad, lo cual consistió en un espectacular colocado en las inmediaciones de una cancha de fútbol.

Para efectos de acreditar dicha **inexistencia** es necesario dejar establecido que la el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define:

Inmediación

1. f. Cualidad de inmediato.
2. f. Der. Presencia de un juez o magistrado en la práctica de diligencias probatorias, en la comparecencia de las partes y en las vistas.
3. f. pl. **Proximidad en torno a un lugar. [El énfasis es nuestro]**

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

Esto es, no se advierte de dicha definición en relación con lo señalado en el escrito de queja, que haya empatía entre lo aseverado por este con lo que se encontró al momento de practicarse la fe de hechos, en la que se resalta que el espectacular motivo de la denuncia se encontraba en las inmediaciones de una cancha de fútbol, sin que se explique o justifique la identidad que pudiera existir entre ese vocablo con el de **dentro de una cancha de fútbol**, como así lo afirma el quejoso.

Lo anterior pone de manifiesto, que los preceptos invocados por la parte actora no justifican que la normativa electoral, contenga una prohibición absoluta al colocar propaganda electoral en las inmediaciones de las canchas deportivas, porque esto significa que están colocadas en la proximidad o perímetro de la misma y no dentro, como así lo señala el quejoso.

Esto es así, puesto que en las constancias de autos se revela, que el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Licenciado Aldo Alberto Zúñiga Arellano, en su carácter de Auxiliar de la oficialía electoral del Instituto Estatal de Nayarit, se constituyó en la Avenida 21 de Febrero S/N, entre las calles Rafael Buelna y calle Rio viejo, de la Colonia Tierra y Libertad, de esta Ciudad, en donde tuvo a la vista un espectacular colocado en una estructura metálica ubicada en las inmediaciones de una canchas de futbol y como aspecto dentro de lo que interesa continuo asentando que tenía impreso lo siguiente: **“QUE NOS VAYA BIEN A TODOS”, LAYIN PARA GOBERNADOR** **“CANDIDATO INDEPENDIENTE”**

De tales hechos probados se deducen las siguientes conclusiones:

- En el procedimiento no quedó justificada la existencia de una prohibición absoluta para la colocación de publicidad en las inmediaciones de la cancha de futbol ubicada en la Avenida 21 de Febrero S/N, entre las calles Rafael Buelna y calle Rio viejo, de la Colonia Tierra y Libertad, de esta Ciudad.

- En la queja no se controvierte que la fe de hechos practicada por el funcionario del Instituto Estatal Electoral a efecto de poder ubicar dicha propaganda dentro de la cancha de futbol materia de la denuncia.

- Tampoco se alega ni se acredita, que con la colocación del espectacular denunciado se afecte el bien protegido por la norma electoral; es decir que:

- 1) Se genere contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales;

- 2) Se produzcan daños los bienes de servicio público y urbano;

- 3) Se perturba la equidad en los contendientes políticos sobre la colocación de propaganda en las inmediaciones de ese lugar público y de esparcimiento como en el caso se señala se trata del perímetro o cerca de una cancha de futbol.

En consecuencia, lo elementos que anteceden llevan a la conclusión principal de que no quedó demostrado que la propaganda denunciada haya sido colocada en lugar prohibido conforme a la



EXPEDIENTE: TEE-PES-63/2017

normativa electoral vigente en el proceso electoral ordinario desarrollado en Nayarit en el año 2017.

Las alegaciones del partido actor no oponen obstáculo para arribar a esta conclusión.

Esto es así, pues como se ha visto, la normativa electoral invocada por el denunciante no se establece de manera indefectible la prohibición que afirma puntualizar, ya que en todo caso ésta se refiere concretamente a los propaganda colocada dentro de una cancha de futbol y no en las inmediaciones de la misma o proximidad en torno al lugar como así lo define el diccionario de la real academia de la lengua española.

En consecuencia, con lo alegado en el escrito de denuncia no se acredita la violación a la norma electoral, al colocar propaganda en las inmediaciones del lugar materia de la queja, por lo que este Tribunal declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, licenciado Joel Rojas Soriano, instaurada en contra del candidato independiente a la gubernatura del estado **Hilario Ramírez Villanueva**.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

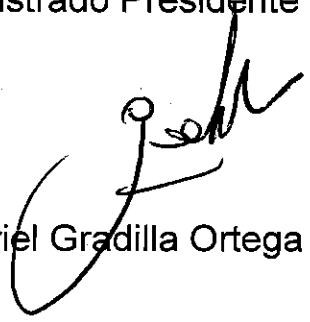
ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia presentada por el representante propietario Joel Rojas Soriano, instaurada en contra del candidato independiente a la gubernatura del estado de Nayarit, **Hilario Ramírez Villanueva**, por actos que consideró contravienen las normas sobre propaganda política electoral derivada de la colocación de un anuncio espectacular en área deportiva o recreativa.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luís Brahms Gómez, ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores

Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de
Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

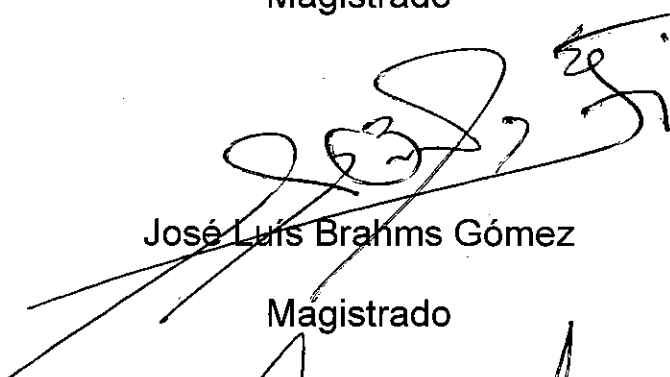
Magistrado Presidente



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada



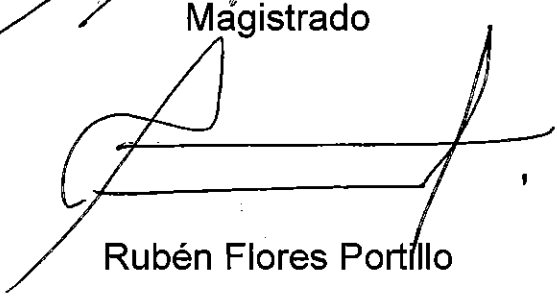
José Luis Brahms Gómez



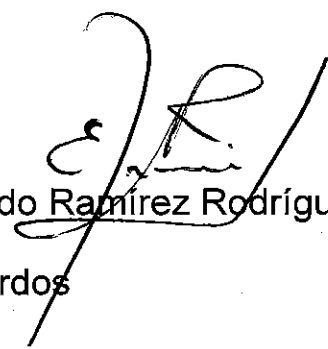
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Magistrado



Rubén Flores Portillo



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez